

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR EMPRESA CONSTRUCTORA
GUZMÁN Y LARRAÍN SPA, TITULAR DE EDIFICIO
SAN THOMAS LOTE A1, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 497/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 512

Santiago, 27 de marzo de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-133-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 8 de julio de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-133-2022 (en adelante “Res. Ex. N° 1/Rol D-133-2022”), y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se formuló cargos en contra de Empresa Constructora Guzmán y Larraín SpA (en adelante, “la titular” o “la empresa”), rol único tributario N° 88.201.900-4, titular de Edificio San Thomas Lote A1 (en adelante, “la unidad fiscalizable”), ubicado en avenida Ejército N° 2110, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

2. Luego, con fecha 17 de marzo de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 497 de esta SMA, (en adelante, “Res. Ex. N° 497/2023” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-133-

2022, sancionando a la titular con una multa de **veintiséis unidades tributarias anuales (26 UTA)**. Dicha resolución fue notificada por carta certificada con fecha 24 de marzo de 2023.

1. Con fecha 31 de marzo de 2023, Otilia Torres Moraga, en representación de la titular, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 497/2023. En la misma presentación se acompañaron documentos y se acreditó la personería de Otilia Torres Moraga para actuar en representación de la empresa.

3. Mediante Resolución Exenta N° 735, de 14 de mayo de 2024, esta Superintendencia, resolvió favorablemente la admisibilidad del recurso de reposición y confirió traslado a la persona interesada del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que presentara sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Asimismo, se tuvieron por acompañados los documentos presentados, y se tuvo presente el poder de Otilia Torres Moraga para actuar en representación de la empresa en el procedimiento D-133-2022.

4. A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de la persona interesada a considerar por este servicio.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Proporcionalidad de la multa

5. En primer lugar, la titular señala que la multa de 26 UTA aplicada sería en extremo gravosa, considerando que la infracción habría sido clasificada como leve. En este sentido, si bien se reconoce la aplicación de factores de disminución en la sanción aplicada, la titular hace presente aspectos que demostrarían su interés en desarrollar su actividad con el menor impacto posible hacia los vecinos y el medio ambiente. Al respecto, se señala su disposición para ejecutar medidas de mitigación de semi encierros y el túnel acústico, para la mitigación de futuras emisiones de ruido.

6. En relación a lo anterior, la titular señala que, tras la fiscalización de febrero de 2021, se contrató a la empresa Decibel SpA para prestar asesoría y modelación de propagación de ruido durante el año 2022. Para acreditar lo anterior, se acompañó el documento Estudio de Control de Ruido, Diseño de Soluciones de Control de Ruido Edificio Caymán, emitido con fecha 29 de abril de 2022, y la factura electrónica N° 2044, de 17 de octubre de 2022, emitida por Decibel Chile Ingeniería Acústica SpA a Guzmán y Larraín Viviendas Económicas SpA, por concepto de 50% de anticipo del ítem “Estudio y diseño de medidas de control de ruido túnel acústico” cuyo valor total sería de 41,65 UF.

B. Alegaciones referidas a las condiciones en que se realizaron las mediciones

7. Por otra parte, la titular señala que las mediciones de presión sonora realizadas el 10 de febrero de 2021 se hicieron cuando la ciudad de Antofagasta se encontraba bajo emergencia sanitaria producto de la pandemia generada por el COVID-19. Lo anterior, según indica, habría generado condiciones de medición muy desfavorables por la carencia de ruido de fondo debido a la casi nula actividad exterior.

8. Adicionalmente, se señala que el certificado de calibración del sonómetro utilizado no se encontraba vigente al momento de realizar las mediciones. A juicio de la titular, esto debería ser considerado para rebajar la sanción aplicada.

C. Imposibilidad de presentar un programa de cumplimiento

9. En este punto, la titular alegó que no se pudo presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") debido a que los trabajos de construcción de la placa de estacionamiento San Thomas fueron finalizados y recepcionados por la Dirección de Obras Municipales de Antofagasta, según consta en Certificado de Recepción 14053/2021, de 29 de diciembre de 2021.

D. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

10. En este punto, la empresa reconoce los inconvenientes que crea una obra en ejecución, sin perjuicio de lo cual señala que las emisiones no se perpetuarían en el tiempo, sino que se acotarían a la ejecución de la obra. En este sentido, se señala que las emisiones de ruido se habrían reducido drásticamente al pasar de la etapa de obra gruesa a la etapa de terminaciones con trabajo de empaste y pinturas, los cuales se ilustran en las imágenes incorporadas en el escrito de reposición.

11. Adicionalmente, se indica que no existió por parte de la empresa intención de causar un daño, existiendo por otra parte circunstancias técnicas a considerar. En este sentido, se indica que en la carta de respuesta a la Resolución Exenta N° 1077, de 12 de mayo de 2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 1077/2021" o "CPP")¹, se detallaron las medidas adoptadas para reducir las eventuales emisiones de ruidos durante la obra gruesa de la placa de estacionamientos, señalando que no habría sido posible encontrar una ETFA para realizar las mediciones solicitadas por la SMA en atención a la situación de emergencia sanitaria vigente en dicho periodo.

12. En cuanto al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la titular cuestiona el caso de referencia utilizado para la determinación del escenario de cumplimiento, señalando que en el caso de su unidad fiscalizable se presentan situaciones distintas a la de dicho caso. En este sentido, se detalla que existe una separación de 2 metros con el cierre de panderetas del vecino ubicado al oriente, y dado que estas no cuentan con características estructurales, resultaría muy riesgoso colocar pantallas de 4 metros de altura más cumbre adosadas a las panderetas. Asimismo, se señala que, por la ubicación cercana al borde costero, la acción del viento afectaría la estabilidad de las pantallas. Al respecto, se indica que en la obra se utilizaron pantallas microperforadas, que serían más estables frente a la acción del viento, adjuntando imágenes de las referidas pantallas.

13. En este contexto, se señala que en atención a las especiales características de la obra en ejecución se habría requerido ponderar la viabilidad y utilidad efectiva de las medidas que podrían emplearse para la mitigación de ruidos. De esta forma,

¹ La Res. Ex. N° 1077/2021 da inicio a un procedimiento de corrección pre procedural respecto de los hechos constatados en relación a Empresa Constructora Guzmán y Larraín SpA, titular de Edificio San Thomas Lote A1.

la no implementación de determinadas medidas no obedecería a un interés en reducir costos operacionales, sino más bien a optimizar los mecanismos de prevención de afectación.

14. En base a lo expuesto, se solicita la reconsideración de la sanción aplicada, determinando una rebaja sustancial de la misma o el monto que en su caso amerite.

III. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL TITULAR EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Proporcionalidad de la multa

15. En relación a la primera alegación, respecto a que la sanción sería extremadamente gravosa considerando que la infracción fue clasificada como leve, cabe hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la LOSMA, “*las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales*”. De conformidad a lo señalado, resulta evidente que la multa de 26 UTA aplicada se encuentra cercana al margen inferior de sanciones aplicables respecto de las infracciones leves.

16. Asimismo, cabe precisar que la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de las LOSMA. Sobre esta materia, la SMA ha desarrollado una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, los cuales se encuentran contenidas en las Bases Metodológicas vigentes en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la calificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando los antecedentes de cada caso. De esta forma, la debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, precisando si concurren o no y según aquello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar, tiene como consecuencia la imposición de una sanción ajustada a la LOSMA y proporcional.

17. En este punto, la Sección VI de la resolución sancionatoria desarrolló un análisis pormenorizado de todas las circunstancias, precisando si concurren o no y según aquello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar. De esta forma, la SMA conforme a los antecedentes con que disponía impuso una sanción óptima y proporcional, por lo que corresponde desestimar las alegaciones que a este respecto hizo la titular.

18. En cuanto a los argumentos presentados por el titular que darían cuenta de su intención y disposición para adaptarse al cumplimiento normativo, cabe hacer presente que, para poder ser considerada, esta disposición subjetiva debe materializarse en la adopción de medidas correctivas concretas, acreditadas mediante registros fehacientes. Por otra parte, a la fecha de interposición del recurso de reposición las obras en la unidad fiscalizable ya se encontraban terminadas, según consta en el Certificado de Recepción



Definitiva Parcial de Obras de Edificación N° 14053 Lote A1, de 29 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Antofagasta, de manera que la intención expresada de adoptar medidas de mitigación de ruido a futuro resulta incompatible con el estado actual de la unidad fiscalizable.

19. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la documentación acompañada por la titular da cuenta de costos incurridos con motivo de la infracción, referidos a la realización de un Estudio de Control de Ruido elaborado por la empresa Decibel Chile Ingeniería Acústica SpA (en adelante, "Decibel SpA"). En relación a dicho estudio, si bien no se acredita que a se haya implementado de forma efectiva alguna de las medidas propuestas, sí es posible establecer que la titular incurrió en el costo asociado a su elaboración, razón por la cual se estima pertinente considerar dicho costo en el escenario de incumplimiento considerado para la determinación del beneficio económico, acreditado mediante la factura electrónica N° 2044, de 17 de octubre de 2022, emitida por Decibel Chile SpA a Guzmán y Larraín Viviendas Económicas SpA, por concepto de 50% de anticipo del ítem "Estudio y diseño de medidas de control de ruido túnel acústico" cuyo valor total sería de 41,65 UF.

B. Alegaciones referidas a las condiciones en que se realizaron las mediciones

20. Respecto a estas alegaciones, se estima necesario precisar en primer lugar que las mediciones se realizaron por un fiscalizador de esta Superintendencia, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA tiene el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consigne en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. En este mismo sentido, el citado artículo dispone que los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituyen presunción legal.

21. Por otro lado, este Servicio ha desarrollado una serie de criterios para el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación de ruido, los que han sido formalizados mediante Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, que aprobó el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S. MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA.

22. Dicho Protocolo vino a recoger una serie de criterios que se estaban aplicando en los procedimientos de medición de ruidos, entre los cuales se encuentra el desarrollo de una metodología para efectuar las mediciones, muestreos y análisis², que contempla consideraciones previas a la actividad, consideraciones durante la realización de las mediciones, un procedimiento de medición, reporte técnico de la medición, y consideraciones para el llenado del acta de inspección. Específicamente en la sección que contempla las consideraciones que se deben tener en cuenta al momento de efectuar la medición, y el que describe el procedimiento de medición propiamente tal, se desarrollan una serie de hipótesis a las que se puede ver enfrentado el fiscalizador, en especial, aquella referente a los distintos ruidos que se pueden percibir al momento de efectuar una medición, y cómo distinguir el ruido generado por la fuente

² Numeral 7.3. de la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

emisora de interés, del ruido de fondo (ruidos habituales del lugar pero que no forman parte de la fuente), y aquellos que son ocasionales.

23. Así, el uso correcto de la metodología señalada, permite asegurar que el nivel de presión sonora medido en un receptor de interés, resultante de la aplicación del procedimiento contemplado en el Protocolo antes citado, sea efectivamente el nivel de presión sonora generado por la fuente emisora.

24. Por último, cabe tener a la vista que la ausencia de ruido de fondo alegada por la empresa no es susceptible de alterar los resultados de la medición, sino que, al contrario, permite asegurar que dicha medición refleja solo las emisiones de ruido generada por la unidad fiscalizable, sin considerar otras potenciales fuentes emisoras de ruido.

25. En cuanto a la alegación referida a la falta de vigencia de los certificados de calibración del sonómetro y del calibrador acústico utilizados, cabe tener presente que mediante Resolución Exenta N° 1271, de 2 de abril de 2020, del Instituto de Salud Pública de Chile (en adelante, "ISP"), se determinaron aquellas prestaciones que se mantendrían vigentes mientras durase la pandemia por COVID-19 en el país, señalándose en dicho acto que *"como contrapartida de lo que se ha señalado en la presente resolución, las demás prestaciones que efectúa el Instituto de Salud Pública de Chile se encontrarán temporalmente suspendidas"*. De esta forma, las prestaciones relacionadas con la verificación de la calibración de los equipos e instrumentos de medición se mantuvieron suspendidas durante la pandemia de COVID-19.

26. En razón de lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 1132, de 7 de julio de 2020, esta Superintendencia dispuso la extensión de la vigencia de los certificados de verificación y de calibración de los equipos e instrumentos de muestreo y medición que en ella se detallan, en atención a la necesidad de dar continuidad a las actividades de fiscalización. Dicha resolución se mantuvo vigente hasta el 7 de diciembre de 2021, fecha en la cual fue revocada mediante Resolución Exenta N° 2542.

27. Ahora bien, los certificados asociados al sonómetro Cirrus, modelo CR:162B, número de serie G 066124, y al calibrador acústico Cirrus, modelo CR:514, número de serie 64889, dan cuenta de que dichos instrumentos fueron calibrados con fecha 22 de junio de 2018. Por su parte, de conformidad a lo dispuesto en la Norma Técnica N° 165 sobre el Certificado de Calibración Periódica para Sonómetros Integradores-Promediadores y Calibradores Acústicos³, el periodo de vigencia de los certificados de calibración de los sonómetros es de 2 años, razón por la cual, en principio, los referidos certificados habrían expirado con fecha 22 de junio de 2020, en circunstancias que la medición en que se constató el hecho imputado se realizó con fecha 10 de febrero de 2021.

28. Sin embargo, de conformidad a las disposiciones excepcionales detalladas en los considerandos 25° y 26° del presente acto, la vigencia de los referidos certificados fue extendida, razón por la cual no corresponde acoger la alegación de la titular en este punto.

³ Aprobada mediante Decreto N° 542, de 30 de mayo de 2014, del Ministerio de Salud, modificada mediante Decreto N° 1092, de 3 de noviembre de 2014, del Ministerio de Salud.

C. Imposibilidad de presentar un PdC

29. En este punto, cabe señalar que la empresa conocía los resultados de la medición en que se constataron excedencias al D.S. N° 38/2011 MMA desde la entrega del acta de inspección, la que se realizó el mismo día de la inspección ambiental. Desde entonces, el titular tuvo la posibilidad de ejecutar medidas que podrían haber sido incorporadas en un PdC. Lo anterior, considerando que este instrumento permite incluir dentro de la propuesta de medidas, aquellas que ya hayan sido ejecutadas, según ha sido reconocido por el Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 16 de marzo de 2023, en la causa Rol R-340-2022, al indicar que: *"si bien a la fecha de notificación de este acto las obras se encontraban terminadas, ello no priva a que el regulado haya podido presentar un PdC que incluyera acciones ya ejecutadas"*. Asimismo, en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos se detalla que: *"Si ya ha implementado medidas, entonces le recomendamos presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las medidas que ya implementó, indicando en la casilla de "Comentarios" la fecha de ejecución de éstas (véase tabla de formato de presentación del Programa de Cumplimiento en el Anexo N°1). Solo se considerarán válidas aquellas medidas implementadas con posterioridad a la fiscalización ambiental"*.

30. Por otro lado, la misma formulación de cargos en su resuelvo IV señaló el plazo para la presentación de un PdC, en tanto que el resuelvo V de la misma resolución informó sobre los efectos de la presentación de un PdC e instruyó al titular sobre la forma de solicitar asistencia para su presentación; adjuntándose, además, la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento y el Formulario de Solicitud de Reunión para Asistencia. De esta manera, el Servicio informó sobre la posibilidad cierta de presentar el referido instrumento y dispuso de los medios para que la titular pudiera realizar consultas asociadas al caso.

31. Adicionalmente, en el presente caso mediante Res. Ex. N° 1077/2021, esta Superintendencia inició un procedimiento de corrección pre procedimental, a través del cual se pudo haber evitado el inicio de un procedimiento sancionatorio. Sin embargo, el requerimiento contenido en la referida resolución no fue respondido de forma satisfactoria, según se detalló en el considerando 9° de la formulación de cargos.

32. Por lo tanto, solo cabe rechazar la alegación del titular, dado que tuvo oportunidad de presentar un PdC, sin existir impedimento alguno para que la empresa acreditara mediante dicho instrumento la adopción medidas de control de ruido con posterioridad a la notificación del acta de inspección y antes del término de la obra.

D. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

33. En cuanto al carácter temporal de las emisiones de ruido que indica la titular, cabe hacer presente que este antecedente fue considerado en la resolución sancionatoria, determinándose una frecuencia de funcionamiento periódica para la fuente emisora de ruido, y teniendo por generado un riesgo a la salud de la población de carácter bajo. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, para efectos de determinar la sanción aplicable, necesariamente debe considerarse el nivel de excedencia registrado al momento en que se incurrió en el hecho imputado, sin perjuicio de que este pueda haber disminuido posteriormente como consecuencia del avance normal de las obras que detalla la titular.



34. Por otra parte, respecto a la falta de intencionalidad alegada por la empresa, tal como se señaló en la Tabla 5 (página 12) de la resolución sancionatoria, esta Superintendencia tuvo a la vista que la titular corresponde a un sujeto calificado con gran experiencia en el rubro de la construcción, con conocimiento de las exigencias legales y con una estructura organizacional que le debió haber permitido afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias. En este escenario, la falta de intencionalidad alegada resulta incompatible con las características propias de la titular.

35. Respecto de la disposición a adoptar medidas y las dificultades encontradas para realizar mediciones a través de una ETFA, cabe hacer presente que tal como se indicó en la Tabla 5 de la resolución sancionatoria, durante el procedimiento sancionatorio la titular no presentó antecedentes que permitieran a esta Superintendencia tener por acreditada la implementación de medidas correctivas, las que tampoco se acreditaron mediante los antecedentes acompañados al recurso de reposición. En este sentido, si bien se acompaña un Estudio de Control de Ruido elaborado por la empresa Decibel SpA, no existen antecedentes que acrediten la implementación de alguna de las medidas de control recomendadas en dicho informe.

36. En relación a las medidas consideradas por esta Superintendencia para determinar el escenario de cumplimiento en el beneficio económico, la titular cuestiona la idoneidad de dichas medidas para el caso concreto de la unidad fiscalizable, en atención a las características de la misma y a las condiciones del sector en que se emplaza.

37. En este contexto, cabe hacer presente que el beneficio económico asociado a una infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir la normativa y no cumplir con ella, a partir de la configuración de dos escenarios económicos contrapuestos, a saber, un escenario de cumplimiento y un escenario de incumplimiento. De esta forma, el escenario de cumplimiento es aquel que representa la situación hipotética sin infracción, en el cual los costos o inversiones necesarios para cumplir con la normativa son incurridos en la fecha debida.

38. Para el presente caso, tal como se detalla en los considerandos 43° a 46° de la resolución sancionatoria, se consideraron como referencia los costos informados en el PdC presentado en el procedimiento D-066-2021, por tratarse de la mejor información disponible para la estimación de los costos asociados al cumplimiento. Dichos costos consideran: (i) barrera acústica de 423 m² en el perímetro adyacente a los receptores; (ii) implementación de 6 biombos acústicos en usos de equipos y herramientas manuales emisoras; y (iii) sellado de vanos en los últimos dos pisos de avance de la obra. En su reposición, la empresa cuestiona específicamente a la implementación de la barrera acústica, sin referirse a las otras dos medidas consideradas para el escenario de cumplimiento.

39. En este sentido, si bien la titular cuestiona la idoneidad técnica de la medida, tampoco presenta información respecto de los costos asociados a otra medida que, a su juicio, fuese apta para reemplazar la barrera acústica en un escenario de cumplimiento. En razón de lo anterior no existen antecedentes que ameriten modificar lo indicado respecto de este punto.

40. Sin perjuicio de lo señalado, a partir de los antecedentes acompañados por la titular, ha sido posible establecer la existencia de costos ocurridos con motivo de la infracción y que no fueron considerados en el escenario de incumplimiento establecido respecto del hecho imputado, según se detalla en el considerando 19º, razón por la cual se considerarán dichos costos para efectos de reducir el beneficio económico asociado a la infracción.

IV. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

41. De conformidad a lo expuesto, se estima pertinente acoger el recurso de reposición solo en lo relativo a la determinación del beneficio económico, considerando para ello los antecedentes referidos en el considerando 19º del presente acto. En cuanto a las demás alegaciones de la titular, se refieren a materias que se encuentran debidamente ponderadas en la resolución sancionatoria, sin que se aporten antecedentes adicionales que ameriten una modificación de la decisión adoptada mediante la Res. Ex. N° 497/2023.

42. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO

PRIMERO. Acoger parcialmente el recurso de reposición presentado por Empresa Constructora Guzmán y Larraín SpA, Rol Único Tributario N° 88.201.900-4, en contra de la Res. Ex. N° 497/2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-133-2022, aplicando una multa de veinticinco unidades tributarias anuales (25 UTA).

SEGUNDO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.

TERCERO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la

página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

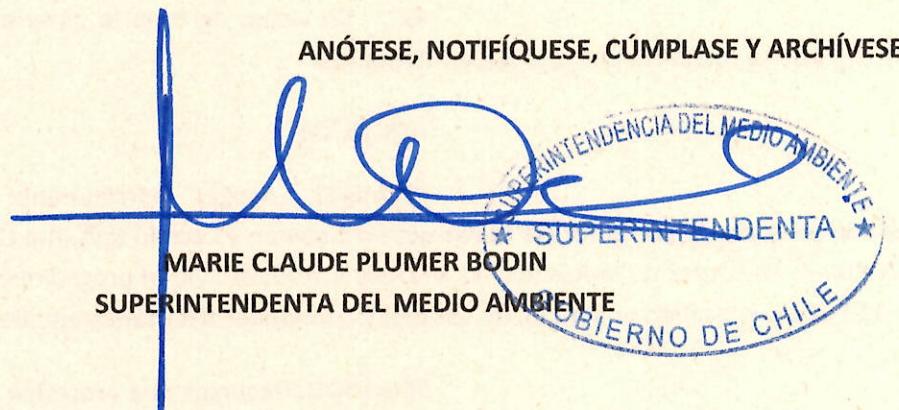
En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

★ SUPERINTENDENTA ★
★ GOBIERNO DE CHILE ★

BRS/RCF

Notificación por carta certificada:

- Representante de Empresa Constructora Guzmán y Larraín SpA.

Notificación por correo electrónico:

- Bárbara Solange Tagle Arias.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-133-2022

Expediente Cero Papel N° 7.156/2023.